#### ORDENANZA Nº 1258

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº822/1 del 19/05/2000, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial,

#### EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Establécese como CÓDIGO DE FALTAS de la Municipalidad de Yerba Buena el siguiente:

#### TÍTULO I - PARTE GENERAL

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### **ARTÍCULO 1:**

Este Código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuya competencia corresponda al Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Yerba Buena, de conformidad a lo dispuesto por el ARTÍCULO 1: de la Ordenanza N° 398

#### **ARTÍCULO 2:**

El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones

#### **ARTÍCULO 3:**

Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 4:**

Esta ordenanza no se aplicará a los menores que al momento del hecho no hayan cumplido los 16 (dieciséis) años de edad.

## **ARTÍCULO 5:**

Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieran quienes actúen un su nombre, amparo, interés o con su autorización sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos pudiera corresponderles.

Podrán ser también sancionados por faltas cometidas por menores de edad, sus padres, tutores, guardadores o responsables y el propietario del vehículo o cosa utilizado para cometer la falta.

Tratándose de faltas cometidas con vehículos automotores entregados en locación, por empresa comercial que haga de ello su giro comercial habitual, serán responsables directos tanto el locador como el locatario.

## <u>ARTÍCULO 6:</u>

La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

#### ARTÍCULO 7:

Todos los que intervinieren en la comisión de una falta como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

## **ARTÍCULO 8:**

Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta; sin embargo, cuando el infractor no subsanare la contravención y/o no abonare la multa impuesta dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas, y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer o rehacer el trabajo, obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias municipales o por terceros, por cuenta y a cargo del infractor o responsable.

#### CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES

#### **ARTÍCULO 9:**

En las faltas a las ordenanzas y a otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Yerba Buena, serán aplicables las siguientes sanciones: multa, arresto, decomiso, clausura e inhabilitación, amonestación y apercibimiento.

#### PROBATION:

a) Cuando la falta sea redimible con el pago de una multa como sanción principal, el juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la sanción total o parcialmente, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar con dependencias municipales o entidades de bien público. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparecencia espontanea, o al término de la audiencia en la que se dictará sentencia.

La resolución del juez fijara el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas específicas, que deberá realizarse fueras de los horarios habituales de trabajo del infractor. A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor promedio de la ahora trabajada por el personal municipal escalafonado, existente al momento de imposición de la sanción.

Dicha resolución será remitida a la dirección de recursos humanos del municipio, la que deberá llevar un registro especial de esta modalidad de pago de multas con trabajos comunitarios, e informará al juez sobre el cumplimiento de las tareas.

Los trabajos serán ordenados por el ejecutivo municipal, y no se podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal.

Cumplidas las tareas encomendadas, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento parcial o total el infractor deberá abonar la totalidad de la multa impuesta con anterioridad

- b) El departamento ejecutivo, por vía reglamentaria determinara los lugares, dependencias municipales y/o entidades de bien público donde se podrán realizar las tareas dispuestas, a fin de cumplimentar las sanciones que se impongan en virtud de lo establecido en el inc. a) del presente artículo, siendo organismo de control y aplicación la dirección de recursos humanos.
- c) Los trabajos a realizar no generarán ningún derecho laboral o acción judicial por parte del imputado cuando cumpla lo especificado en el inciso a) del presente artículo, ni tampoco tendrán la cobertura social de la que gozan los empleados municipales
- d) Disponese que la opción establecida no podrá ser solicitada por el infractor ni aplicada por el juez en caso de reincidencia, en los límites fijados por el ARTÍCULO 2: 7 del código de falta.

e) El tribunal municipal de faltas deberá elevar al departamento ejecutivo informes, cada 90 días, de las resoluciones emitidas en este sentido para ser cotejadas en el registro especial que será habilitado a esos efectos en la dirección de recursos humanos. Esta última repartición realizara una evaluación de los resultados de la presente modalidad sancionatoria.

#### NOVACION: (TRANSFORMACION DE UNA OBLIGACION EN OTRA)

f) Las multas pueden ser sustituidas por elementos útiles o insumos destinados al funcionamiento de las reparticiones administrativas a pedido del infractor y a criterio de los jueces intervinientes siendo equivalente al monto fijado al concepto de multa. El valor de los elementos, útiles o insumos deberán ser determinados y/o verificados por el área técnica correspondiente según la naturaleza de los mismos

#### ARTÍCULO 1: 0

La amonestación y el apercibimiento solo podrán aplicarse en sustitución de la multa prevista, como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

### ARTÍCULO 1: 1

Las clausuras podrán ser temporarias o definitivas. En el primer caso no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días

#### ARTÍCULO 1: 2

La inhabilitación no podrá exceder del término de 5 (cinco) años.

#### ARTÍCULO 1: 3

La multa no excederá de \$15.000 (pesos quince mil) por cada infracción, excepto cuando por norma especial se estableciera un monto mayor, o cuando la misma se aplicare en los supuestos que prevé el ARTÍCULO 8: .

#### ARTÍCULO 1: 4

Los mínimos y máximos de la sanción de multa se reajustarán en forma trimestral y automática a partir del uno de enero, uno de abril, uno de julio, uno de octubre de cada año, conforme a las variaciones del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, que proporciona el organismo oficial competente, tomándose como base los 2 (dos) meses anteriores al período que se trate. Esta previsión será también aplicable a los montos establecidos en el ARTÍCULO 5: 3 de esta Ordenanza.

## ARTÍCULO 1: 5: Perdón Judicial

El Juez podrá perdonar la falta en los supuestos siguientes:

- a) Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse la multa, exceptuándose de tales supuestos las infracciones que expresamente están excluidas del pago voluntario.
- b) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

Aplicada la sanción, y en cualquier momento antes de su cumplimiento, el D.E.M. podrá también perdonar la multa mediante resolución expresa y fundada.

## ARTÍCULO 1: 6

En los casos de primera condena, en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de 1 (un) año el condenado no cometiere una nueva falta, dicha condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena más la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

### ARTÍCULO 1: 7

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella se tendrá por no conocida.

#### ARTÍCULO 1: 8

El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

En casos de justificada excepción, este plazo podrá ampliarse hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, mediante resolución fundada la forma de pago podrá otorgarse en cláusula de dar por compurgado el saldo pendiente de pago al momento de acreditarse regularización del hecho u omisión constitutivo de la falta con posterioridad al depósito de la cuota inicial y únicamente con relación a las cuotas no vencidas.

#### ARTÍCULO 1: 9

Ante la falta de pago de la multa impuesta en término y/o el incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas por el Juez de Turno actuante, se emitirá el correspondiente TÍTULO EJECUTIVO para su cobro judicial por la vía de apremio y/o el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas, sin prejuicio de la conversión de la multa en arresto prevista en los artículos 52 y 53.

#### ARTÍCULO 2: 0

El arresto no excederá de 30 (treinta) días corridos.

#### ARTÍCULO 2: 1

Todo arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las existentes. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o penados por delitos comunes.

### ARTÍCULO 2: 2

El arresto domiciliario procederá cuando el juzgado lo estime conveniente, de conformidad con los criterios y circunstancias establecidas en el ARTÍCULO 2: 6.

El arresto domiciliario deberá disponerse cuando se trate de mujeres en estado de gravidez, o de personas mayores de 60 años o que padecieren de alguna enfermedad o impedimento que tornare inconveniente su alojamiento en los establecimientos mencionados en el ARTÍCULO 2: 1.

El quebramiento del arresto domiciliario determinará el cumplimiento de la sanción, por el tiempo que restare, en los locales previstos en ARTÍCULO 2: 1.

# ARTÍCULO 2: 3

Los beneficios de la libertad condicional y de la condena condicional no son aplicables en materias de faltas.

## ARTÍCULO 2: 4

En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad o higiene, ésta subsistirá mientras no desapareciera los motivos que la determinaron.

#### **ARTÍCULO 2: 5**

El decomiso comporta la perdida de las mercaderías u objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Los objetos o mercaderías decomisados podrán ser destruidos o destinados a entidades de beneficencia.

#### ARTÍCULO 2: 6

La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1) La gravedad del hecho.
- 2) Las condiciones o calidades personales del infractor.
- 3) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- 4) La calidad de primario o reincidente del infractor.

#### CAPÍTULO III: DE LA REINCIDENCIA

#### ARTÍCULO 2: 7

Será considerado reincidente el que, habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo dentro del término de un año a partir de la fecha de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse el doble. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

#### CAPÍTULO IV: DEL CONCURSO DE FALTAS

#### **ARTÍCULO 2:8**

Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con una especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare.

#### ARTÍCULO 2: 9

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán ser aplicadas separadamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el ARTÍCULO 5: 2.

#### CAPÍTULO V: DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 3: 0

La acción se extingue:

- 1) por la muerte del imputado o condenado.
- 2) por la prescripción.
- 3) por el pago voluntario de la multa.
- 4) por el perdón del juez.
- 5) por novación.
- 6) por probation.

## ARTÍCULO 3: 1

La sanción se extingue:

- 1) por la muerte del imputado o condenado.
- 2) por la prescripción.
- 3) por amnistía declarada por el D.E.M.
- 4) por perdón del D.E.M.

#### ARTÍCULO 3: 2

La acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la multa. La sanción prescribe a los 2 (dos) años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio. El curso de la prescripción no se iniciará mientras subsistan el hecho u omisión constitutivo de la falta.

#### TÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I: DE LA COMPETENCIA

#### ARTÍCULO 3:3

La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

#### ARTÍCULO 3: 4

Corresponde al Tribunal Municipal de Faltas resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

#### ARTÍCULO 3: 5

Los Jueces de Faltas podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando, en ambos supuestos, concurra algunas de las causales determinadas en el ARTÍCULO 1: 7 de la Ordenanza Nº 398 (Orgánica del Tribunal Municipal de Faltas)

#### CAPÍTULO II: ACTOS INICIALES

#### **ARTÍCULO 3: 6**

Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

# ARTÍCULO 3: 7

El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente.

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y características de los elementos o, en su caso vehículos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere u otro elemento acreditante de la comisión del hecho.
- e) Firma del agente con aclaración de nombre y cargo.

## <u>ARTÍCULO 3:</u> 8

El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración jurada testimonial y, cuando reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior y no sea enervada por

otras pruebas, podrá ser considerada por el juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

#### ARTÍCULO 3: 9

El agente que compruebe la infracción labrará el acta con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y si está presente el presunto infractor dará al mismo una copia de ella, quedando así citado a comparecer ante el Tribunal Municipal de Faltas en los términos trascriptos en el acta.

#### ARTÍCULO 4:0

Recibida el acta de comprobación por la oficina respectiva del Tribunal Municipal de Falta, se notificará al causante infractor para que comparezca dentro del plazo que se fije. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de disponer su conducción por la fuerza pública en caso de incomparecencia y de que esta se considere circunstancia agravante. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el ARTÍCULO 5: 7.

#### <u>ARTÍCULO 4: 1</u>

Procederá la conducción inmediata del imputado ante el Juez cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta. A tal fin. El agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

### ARTÍCULO 4: 2

El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por un tercero que acredite autorización suficiente o formular descargo por escrito, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal.

# ARTÍCULO 4: 3

Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra el autor.

# ARTÍCULO 4: 4

En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorios que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro y clausura sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez antes de las 24 horas subsiguientes.

## <u>ARTÍCULO 4: 5</u>

El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

## ARTÍCULO 4: 6

Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparecencia del responsable de la falta ante el Tribunal y del pago de la multa impuesta, siempre que el mantenimiento del secuestro no fuera necesario para la investigación del hecho imputado o la devolución sea incompatible con la infracción cometida, o atente contra

la seguridad y/o tranquilidad pública. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta días. Los días de clausura preventiva serán descontados de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

#### ARTÍCULO 4:7

Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento hasta tanto cese su rebeldía.

#### CAPITULO III: DEL PAGO VOLUNTARIO

#### ARTÍCULO 4: 8

Todo infractor o responsable de una infracción cometida, podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El mismo consistirá en el depósito del 50% del mínimo de la sanción establecida para la infracción de que se trate, y deberá hacerse efectivo antes del vencimiento de la primera citación o comparando. Dicho porcentaje podrá ser reducido mediante resolución del Juez actuante teniendo en cuente las condiciones establecidas en el ARTÍCULO 2: 6. En ningún caso el pago voluntario podrá ser inferior a \$20,00salvo resolución fundada y que las circunstancias así lo meriten.

#### ARTÍCULO 4: 9

No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el artículo precedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya vencido la primera citación o comparendo, salvo resolución fundada del juez competente.
- b) Cuando la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o necesarias, las de arresto, clausura, inhabilitación y/o decomiso.
- c) En los casos en que la infracción esté expresamente excluida de la franquicia en la Parte Especial. (art. 194).

## ARTÍCULO 5: 0

Cuando en una misma acta de comprobación existiere el concurso de más de una infracción y por la índole de las mismas correspondiere pago voluntario, su importe se aplicará por cada contravención que conste en el acta.

# ARTÍCULO 5: 1

La falta por la que se haya efectuado pago voluntario no se registrará como antecedente del infractor.

#### CAPÍTULO IV: CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO

## ARTÍCULO 5: 2

El Juez podrá conceder un plazo desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta, si éste así no lo hiciere, ella podrá ser convertida automáticamente en arresto equivalente de conformidad con el ARTÍCULO 5: 3. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al condenado esta disposición.

# ARTÍCULO 5: 3

La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por la cantidad de multas que el Juez fije, no pudiéndose excederse del máximo de 30 días. El pago de la multa, efectuada

en cualquier momento, hará cesar el arresto dispuesto en virtud del párrafo anterior. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

#### CAPÍTULO V: DEL JUICIO

#### ARTÍCULO 5: 4

El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga. Cuando el Juez lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o dispondrá se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios o careos. La forma escrita será admitida para cuestiones de prescripción. El Juez podrá así mismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado – quién podrá actuar con patrocinio letrado – oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

#### ARTÍCULO 5: 5

No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

#### ARTÍCULO 5: 6

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar dictámenes periciales.

## ARTÍCULO 5: 7

Oído el imputado y sustanciada la prueba, o cuando éste, citado a comparecer en el acta de Comprobación, por cédula o por correo, no compareciera en el plazo establecido, el Juzgado dictará sentencia de inmediato, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o de su incomparencia estando debidamente citado.
- c) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si corresponde, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- d) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- e) Citará la disposición legal violada, si no estuviere correctamente consignada en la denuncia o en el acta de comprobación.
- f) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- g) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente

## ARTÍCULO 5: 8

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que el imputado está debidamente citado:

- a) Cuando haya firmado el acta de comprobación.
- b) Cuando el correo haya entregado la cédula que se diligenciará en forma similar a lo

- dispuesto por los ARTÍCULO 1: 57 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov.
- c) Cuando el imputado o persona de la casa haya firmado la cédula de citación, o cuando el Oficial Notificador hiciere constar su negativa a firmar o que, no atendiéndose a su llamado, la célula fue fijada en el acceso del inmueble.
- d) Cuando la citación y notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se harán por edictos publicados en el Boletín Oficial y se tendrá por efectuada a los tres días computados desde el siguiente al de la publicación.

#### ARTÍCULO 5: 9

Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 3: 7
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de pruebas acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el ARTÍCULO 3: 6 no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar su autor o responsable.
- e) Cuando, comprobada la falta, no sea posible dar cumplimiento con la citación prevista en el ARTÍCULO 4: 0 por desconocer el domicilio del presunto infractor.

En todos los casos el Juez apreciará el sobreseimiento o desestimación.

#### ARTÍCULO 6: 0

Para tener acreditada la falta, el Juez apreciará el valor de las pruebas producidas conforme con el principio de la sana crítica.

#### CAPÍTULO VI: DE LOS RECURSOS

#### ARTÍCULO 6: 1

Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) De apelación
- b) De nulidad
- c) De revisión.

#### ARTÍCULO 6: 2

El recurso se interpondrá con copia por ante el Juez de Falta actuante, dentro de los 3 (tres) días hábiles de notificada la resolución al infractor y el mismo deberá estar debidamente fundado. Los recursos de apelación y de nulidad se concederán siempre con efecto devolutivo. Se regirán y se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

- a) En los casos que la sanción impuesta consista en multa, el infractor deberá acreditar, al interponerse el recurso, el pago de la misma en calidad de depósito, caso contrario se producirá el rechazo del mismo sin más trámite, siendo esta sanción de carácter inapelable.
- b) En todos los casos los recursos tendrán efecto evolutivo.
- c) Serán competentes para entender en los recursos previstos y su grado de apelación y última instancia los Jueces de Instrucción en lo Penal, conforme lo establece el ARTÍCULO 6: 0 inc. A) de la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de Tucumán.
- d) Dentro de los cinco días hábiles de concedido el recurso, se remitirán las actuaciones con

todos sus antecedentes y pruebas al Juez de Instrucción que por turno corresponda, quién le imprimirá al trámite previsto en el ARTÍCULO 7: 3 segunda parte al ARTÍCULO 7: 5 inclusive, y normas concordantes del Código Procesal Administrativo, en lo que fuera pertinente.

#### ARTÍCULO 6: 3

El recurso de nulidad sólo será admisible contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener ellas defecto que, por expresas disposiciones, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación y se deducirá conjuntamente con éste. Podrá declararse de oficio cuando existieran vicios de procedimientos insubsanables mediante el dictado de nueva sentencia. En todos los casos el recurso tendrá efecto devolutivo.

#### ARTÍCULO 6: 4

El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los siguientes motivos:

- a) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran incompatibles con los fijados por otra sentencia irrevocable.
- b) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- c) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere probado y declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Cuando, después de la condena, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, haga evidente que el hecho no existió, o que encuadra en una norma contravencional más favorable al sancionado.

Este recurso se impondrá ante el Juez que dictó la sentencia.

#### ARTÍCULO 6: 5

En caso de que se declarase la nulidad de la sentencia por vicios de procedimientos, el Juez de la Nominación siguiente en número correlativo al pronunciamiento, dictará una nueva sentencia con arreglo a derecho.

#### CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

## ARTÍCULO 6: 6

Las notificaciones, citaciones, y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de presuntos infractores e imputados y para hacer efectivas medidas ordenadas por el Juez de Turno actuante.

## ARTÍCULO 6: 7

Las actuaciones en materia de faltas están exentas de pago de sellado fiscal.

## ARTÍCULO 6: 8

Los jueces podrán aplicar a los abogados, imputados u otras personas, por ofensas que cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyeren el curso de la Justicia, las sanciones previstas por los Códigos de Procedimientos Penales y Civil y Comercial de la Provincia. Asimismo, pondrán

inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados cualquier hecho que violente normas de dicho carácter.

#### TÍTULO III - DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

# CAPÍTULO I: CONTRAVENCIONES POR ATENTADO Y DESAFÍO A LA ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

#### ARTÍCULO 6: 9

- a) Créase, la figura jurídica de la "Contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y el Medio Ambiente" con jurisdicción en todo el ejido Municipal, y a la cual se subordinan todas las ordenanzas dictadas o que se dicten, como marco legal de aplicación y apto para el desarrollo humano.
- b) Se entenderá por "Contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y el Medio Ambiente", a los actos u omisiones de ciudadanos, instituciones y organismos privados o públicos que: promuevan, atenten o causen daño a la Ecología y el Medio Ambiente, haciendo peligrar la salud, la higiene pública, la preservación de la flora y fauna, como así también que contaminen el agua, la tierra y la atmósfera.
- c) Fíjese para el monto de la multa por "Contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y Medio Ambiente", la cantidad que, en cada caso y de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, determine el Juez de Falta actuante, tomando como valor máximo el que fija el ARTÍCULO 1: 3 de este código.

#### ARTÍCULO 7: 0

La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes será sancionado con multas de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) o arrestos de 1 a 10 días y/o secuestro de la unidad. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para circular, hasta 30 (treinta) días.

#### ARTÍCULO 7:1

La emanación o emisión de contaminantes en contravención a las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o clausura del local o establecimiento.

# ARTÍCULO 7: 2

El que infringiere normas que protejan al medio ambiente provocando con ello desequilibrios ecológicos y perjuicios, motivados por contaminación y polución ambiental, acumulación de basuras y residuos, deforestación, ruidos, hacinamientos y demás afines, serán sancionados con multas que van de \$150 a \$15.000 (pesos ciento cincuenta a pesos quince mil). en la misma resolución de la sanción deberá disponer de la cesación de la actividad, procedimientos u omisión que ocasiona el perjuicio o desequilibrio.

En casos reiterados o de gravedad extrema podrá hasta triplicarse los montos estipulados en el primer párrafo, y además podrá resolverse hasta la clausura o cese definitivo de la actividad, aplicándose los procedimientos pertinentes.

#### CAPÍTULO II: FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

# ARTÍCULO 7: 3

El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, y/o clausura del local y/o secuestro del vehículo será sancionado con multas de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) o arresto de 2 a 20 días.

## ARTÍCULO 7: 4

El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) o arresto de 1 a 5 días.

### ARTÍCULO 7:5

El que infringiere las normas sobre la falta de funcionamiento de aparatos esterilizadores, especialmente efectivos para prevenir contra el virus del HIV (SIDA) y otras enfermedades susceptibles de contagio, para todos aquellos útiles de trabajo que por su empleo pudieran entrar en contacto con sangre o el uso continuado de elementos descartables, en Peluquerías, Salones de Belleza, Manicurías y afines, será sancionado con multas que van desde \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a tres mil) sin perjuicio de disponer la inmediata clausura del local donde se desarrolle la actividad en infracción.

La reiteración de estas infracciones podrá acarrear al responsable multas que podrán ser triplicadas, sin perjuicio de disponer la clausura definitiva del negocio de que se trate.

Las sanciones reiteradas o graves serán puestas en conocimiento de la entidad u organización que agrupe al infractor, en cuanto a su actividad, a los efectos de las penalidades previstas para su ejercicio.

#### ARTÍCULO 7:6

El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de \$20 a \$50 (pesos veinte a pesos cincuenta).

#### ARTÍCULO 7: 7

El que infringiera las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) y/o que las correspondiera conforme a la normativa específica.

# ARTÍCULO 7: 8

El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrolle actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) y/o las que correspondieran conforme a la normativa específica.

## ARTÍCULO 7:9

El propietario y/o responsable de vehículos, sus acoplados o similares de transporte de carga, que arrojare en la vía publica los materiales, elementos o residuos que transportare, será sancionado con multas que van de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil). Incluso se podrá disponer la inhabilitación del propietario y/o responsable para conducir vehículos, desde 30 (treinta) días, hasta 2 (dos) años. En caso de reiteradas reincidencias, se podrá duplicar el monto de la multa, como también duplicar la inhabilitación para conducir.

# ARTÍCULO 8: 0

El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de \$50 a \$200 (pesos cincuenta a pesos doscientos).

## ARTÍCULO 8: 1

El que usare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multas de \$20 a \$150 (pesos veinte a pesos ciento cincuenta) cuando proviniera de inmuebles destinados a vivienda familiar. En los demás casos la multa se elevará a \$150 a \$500 (pesos ciento cincuenta a pesos quinientos). Derogase las penalidades establecidas en el ARTÍCULO 2: de la Ordenanza N° 470

## ARTÍCULO 8: 2

El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyan, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionada con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) o arresto de 1 a 10 días y/o clausura del local o establecimiento.

#### **ARTÍCULO 8: 3**

La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) o arresto de 1 a 10 días y/o secuestro de la unidad. El Juez podrá disponer la habilitación hasta 90 (noventa) días.

#### **ARTÍCULO 8: 4**

El incumplimiento de la Ordenanza N° 1189 del 13/11/2001, y de sus reformas, que establece el Convenio de Control de Higiene y Sanidad y de su Decreto Reglamentario N°668 del 13/11/2001 será penalizado con multas equivalentes al doble y al triple del valor del canon pagado por la Categoría, según sea la primera o segunda vez, respectivamente, que se viola la Ordenanza, y a la (según corresponda) con una multa no inferior a 5 veces el valor del canon de la categoría, la cual deberá ser abonada en el Honorable Tribunal Municipal de Faltas, el cual deberá emitir un Libre Deuda para el levantamiento de la medida.

# ARTÍCULO 8: 5

El que, en contravención a las condiciones de higiene o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, fraccionare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas cuando estos fueren declarados no aptos para el consumo por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) y/o arresto de 3 a 20 días y/o clausura del establecimiento.

# ARTÍCULO 8: 6

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuviere aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil).

# ARTÍCULO 8: 7

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) o arresto de 1 a 20 días y/o clausura del local o establecimiento.

## ARTÍCULO 8:8

El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, fraccionare o en envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico o en infracción a las condiciones de higiene, será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) o arresto de 3 a 20 días y/o clausura del local o establecimiento.

#### ARTÍCULO 8: 9

- 1) El que expendiere a menores de 18 (dieciocho) años, adhesivos, pegamentos sintéticos y productos similares que, al ser inhalados, indebida o abusivamente, pudieran crear adicción con el consiguiente daño a la salud, será sancionado en caso de primera condena con multa de \$300 a \$1.500 (pesos trescientos a pesos mil quinientos) y clausura provisoria del local hasta el efectivo pago de la multa. En caso de reincidencia, se podrá disponer hasta la clausura definitiva del local. En caso de primera condena, las multas podrán ser satisfechas, a opción del causante, con la prestación de servicios en las áreas sociales de la Municipalidad de Yerba Buena, en el modo que determine el Juez de Faltas.
- 2) La falta de exhibición de carteles indicadores de la prohibición de venta a menores de 18 (dieciocho) años de los productos indicados en el inciso 1), será sancionada con multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos).

## ARTÍCULO 9: 0

El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las normativas vigentes, será sancionado con multas de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) o arresto de 1 a 10 días.

# <u>ARTÍCULO 9: 1</u>

El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, en violación a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) o arresto de 1 a 10 días y/o clausura del local o establecimiento y/o secuestro del vehículo.

# ARTÍCULO 9: 2

La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas, depositadas en forma antirreglamentaria, o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y de comiso o clausura y/o inhabilitación de hasta 30 días.

# ARTÍCULO 9: 3

El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos, cuando el requisito fuera obligatorio según normas vigentes, será sancionado con multas de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y decomiso o clausura y/o inhabilitación de hasta 90 días.

# ARTÍCULO 9: 4

El transporte de mercaderías y sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de estas por cualquier medio sin la constancia de permiso, habilitación, inscripción, o comunicación

exigible, o por personas distintas de las inscriptas, o en contravención a cualesquiera otras de las disposiciones que reglamentan el abastecimiento y la comercialización de tales productos será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 60 días.

#### ARTÍCULO 9: 5

El que por cualquier medio efectuare propaganda, sin el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil). Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad, la multa se elevará de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil). El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días.

#### ARTÍCULO 9: 6

La falta de elementos contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes serán sancionados:

- a) En comercios o actividades asimilables a éstos, con multas de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) y/o clausura hasta 60 días y/o sin termino y/o hasta que se subsane la falta.
- b) En inmuebles afectados a otros fines será sancionado con multas de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) y/o clausura de hasta 60 días y/o sin término y/o hasta que se subsane la falta.

#### CAPÍTULO III: FALTAS AL USO INDEBIDO DE LAS AGUAS

#### ARTÍCULO 9: 7

El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias, o permitiere salida de líquidos o mantuviere residuos fuera de los horarios permitidos u omitiese su aseo, será sancionado con multa de \$50 a \$300 (pesos cincuenta a pesos trescientos) cuando se tratare de inmuebles destinados a vivienda familiar. En los demás casos la multa se elevará de \$300 a \$600 (pesos trescientos a pesos seiscientos).

# ARTÍCULO 9: 8

El que arrojare o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, animales muertos, malezas, aguas, agua servida o enseres domésticos en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien pesos un mil) y/o decomiso de los elementos para cometer la falta.

# ARTÍCULO 9: 9

El que colocare, depositare, lanzare, transportare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos, en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien pesos un mil) y/o decomiso de los elementos para cometer la falta.

# ARTÍCULO 1: 00

El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multas de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos).

# ARTÍCULO 1: 01

El arrojo de aguas en la vía pública, fuera de los horarios permitidos será sancionado:

- a) Cuando provinieran de viviendas, con multas de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos).
- b) Cuando provinieran de industrias o inmuebles donde se realicen actividades asimilables a los comerciantes, con multas de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil)
- c) Cuando provinieran de industrias o inmuebles donde se realicen actividades asimilables a las industrias, con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil)

En caso de comprobarse arrojo de aguas servidas, las multas se incrementarán hasta un 100%.

## ARTÍCULO 1: 02

El lavado de automóviles en la vía pública será sancionado con multas de \$50 a \$200 (pesos cincuenta a pesos doscientos).

#### CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS REFERIDAS A ANIMALES

## ARTÍCULO 1: 03

El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, o cuidare animales, será sancionados con multas de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos)

## ARTÍCULO 1:04

Los propietarios de animales que abandonen los mismos en la vía pública serán sancionados con multas de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos).

## ARTÍCULO 1: 05

Los propietarios, guardianes y/o paseadores de animales que no cumplan con la obligación de higiene y seguridad serán sancionados con multas de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos).

# ARTÍCULO 1: 06

El que infringiere las normas que rija para la crianza o tenencia de aves de corral y/o animales en general será sancionado con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil)

# ARTÍCULO 1: 07

La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma fuere exigida será sancionada con multas de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil).

La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por animal halado sin vacunación.

#### CAPÍTULO V: FALTAS A LAS PROHIBICIONES DE FUMAR

# ARTÍCULO 1: 08

En caso de violación a las normas que establece la prohibición de fumar en las áreas cerradas dentro de los lugares de uso público en lo referido a la exhibición de carteles, controles y selección de sectores incluido las unidades afectadas al transporte urbano de pasajeros que presten servicios dentro del ámbito de la ciudad, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multas de \$20 a \$400 (pesos veinte a pesos cuatrocientos). Estas últimas podrán ser

reemplazadas por servicios en las áreas sociales de la Municipalidad.

# CAPÍTULO VI: FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR, LAS CONSTRUCCIONES Y ESTÉTICA URBANA

#### ARTÍCULO 1:09

El que no eliminare las malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de \$100 a \$1.500 (pesos cien a pesos mil quinientos) hasta los 300mts cuadrado. En casos de superficies mayores deberá adicionarse \$0,25 (pesos cero veinticinco) por metro cuadrado.

#### ARTÍCULO 1: 10

El que infringiere las normas sobre parques, jardines y forestación, será sancionado con multa de \$50 a \$1.000 (pesos cincuenta a pesos mil)

En caso de extracción de árboles de la vía pública, no autorizadas por autoridad competente, además de la multa del párrafo anterior, el infractor deberá proceder a su reposición.

#### ARTÍCULO 1:11

El que efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de \$200 a \$10.000 (pesos doscientos a pesos diez mil). Cuando la infracción sea violación a normas de retiro de frentes a la nueva línea de edificación, en las zonas para las que así está establecido, será sancionado con una multa que oscilará entre el 20% (veinte por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) de la tasación municipal por metro cuadrado del inmueble, multiplicado por la superficie del inmueble sujeta a retiro, según disposiciones de ordenanzas vigentes. En estos supuestos no regirá el máximo sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 1: 3.

## ARTÍCULO 1: 12

El propietario y/o responsable que realizara ventas de parcelas, resultantes de un fraccionamiento, en transgresión a lo establecido por la Ordenanza N° 613 (Código de Planeamiento Urbano) y sus modificatorias, será sancionado con una multa que oscilará entre 5% y el 20% de la valuación fiscal del terreno fraccionado.

En caso de reincidencia se podrá hasta triplicar el máximo de multas establecidas. En todos los casos se instrumentará igualmente la inmediata suspensión de la venta o parcelamiento, conforme las normas vigentes. En estos supuestos no regirá el máximo sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 1: 3.

# ARTÍCULO 1: 13

El propietario y/o responsable que realizara publicidad y/o propaganda referida a la venta de parcelas, resultantes de un fraccionamiento, en transgresión a lo establecido por la Ordenanza N° 613 (Código de Planeamiento Urbano) y sus modificatorias, será sancionado con multa que oscilará entre el 5% y el 20% de la valuación fiscal del terreno fraccionado.

En casi de reincidencias se podrá triplicar el máximo de multa establecida. En todos los casos se dispondrá el inmediato cese de la publicidad y/o propaganda respectiva.

# ARTÍCULO 1: 14

El que efectuare obras sin la correspondiente aprobación de planos, será sancionado con una multa que oscilará entre 1 (una) a 50 (cincuenta) veces el importe que corresponda al pago de los derechos de construcción. En tales supuestos, no regirá el máximo sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 1: 3.

El que efectuare ampliaciones y/o modificaciones en edificios sin el correspondiente permiso, será sancionado con una multa que oscilará entre el 1% y el 20% de la valuación fiscal del terreno.

#### ARTÍCULO 1: 15

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

#### ARTÍCULO 1: 16

El que no construyere, conservare, reparare cercas y aceras, será sancionado con multa de \$50 a \$1.000 (pesos cincuenta a pesos un mil).

#### ARTÍCULO 1: 17

El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Secretaria de Gobierno, Obras y Servicios Públicos, la Dirección de Catastro, Edificación y Planeamiento u otro Organismo Municipal competente, será sancionado con multa de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) o arresto de hasta 15 días.

## ARTÍCULO 1: 18

La iniciación de demolición de inmuebles sin el pertinente permiso municipal será sancionado con multas de pesos \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil).

#### ARTÍCULO 1: 19

La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que indique a los profesionales responsables de las mismas y el número de Expediente Municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil).

# ARTÍCULO 1: 20

Toda construcción que no esté ejecutada en cumplimiento de las Ordenanzas en vigencia deberá encuadrarse en las mismas, procediendo en caso necesario a su demolición. Esta será realizada por el propietario una vez notificado de la infracción, pudiendo en caso de no cumplimiento, realizarla el Municipio con cargo al propietario.

## ARTÍCULO 1: 21

El que no causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de vehículos y peatones, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, aunque sea de modo transitorio, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y/o arresto de 2 a 15 días.

Todo elemento que se encuentre dentro del espacio municipal, es decir, entre dos líneas de edificación, en violación a las reglamentaciones y normativas vigentes, será secuestrado por el o los agentes municipales intervinientes en la en la verificación de la falta, conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 4: 4 del Código de Faltas. Cuando se trate de secuestros de equipos o artefactos lumínicos que se encuentran en violación a lo dispuesto en el Reglamento para la instalación de artefactos y luminarias del Alumbrado público, se procederá a sancionar al infractor con multas de \$300 a \$200 y se radicará la correspondiente denuncia penal.

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 15 (quince) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de \$150 a \$1.500 (pesos ciento cincuenta a pesos mil quinientos).

Si la demora en efectuar la reparación excediere los 30 (treinta) días del plazo en el que se debió realizar, la multa podrá incrementarse desde \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil).

#### ARTÍCULO 1: 22

El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil).

## <u>ARTÍCULO 1: 23</u>

El que infringiere las normas sobre acondicionadores de aire, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

#### CAPÍTULO VII: FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

## ARTÍCULO 1: 24

El que infringiere la norma que rigen el normal funcionamiento de mercados frutihortícola, mercados municipales, ferias municipales, ferias francas o puestos autorizados en la vía pública, o quién realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización u observancia de las normas reglamentarias, será sancionado con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o arresto de 2 a 20 días y/o clausura del local y/o decomiso de mercadería.

## ARTÍCULO 1: 25

El que desarrollare actividad sujeta a habilitación municipal, sin contar con la misma, Será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) y clausura del local por tiempo indeterminado, la que se mantendrá hasta tanto el mismo cuente con la debida habilitación.

# ARTÍCULO 1: 26

El que, sin tener habilitación para ejercer actividad comercial, violare las fajas de clausura colocada por orden del Juez de Falta competente, será inhabilitado para solicitar aquella por el término de dos años. El que, estando habilitado para funcionar, reincidirá en la violación de la faja de clausura ordenada por el Juez de Faltas, el D.E.M. podrá proceder a revocar la habilitación y desempadronar el establecimiento o local, respetándose las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos vigentes. Sin perjuicio de la acción penal que en ambos casos correspondiere.

## ARTÍCULO 1: 27

El que efectuare traslado o cambio de domicilio del local habilitado a otros sin resolución autorizante de la Dirección de Saneamiento y Medio Ambiente, o anexare o suprimiere rubros sin autorización, será sancionado con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o clausura del local, hasta tanto regularice la situación constitutiva de la falta.

# ARTÍCULO 1: 28

El que explotare actividad sujeta a habilitación municipal en local que no reuniere las

condiciones reglamentarias, será sancionado con multa de \$150 a \$1.500 (pesos ciento cincuenta a pesos mil quinientos) y clausura del local, hasta tanto reúna tales condiciones.

## ARTÍCULO 1: 29

El que ocupare las veredas u otros espacios en la vía pública con mesa y/o sillas sin contar con la debida autorización municipal, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y/ o clausura del local.

# CAPÍTULO VIII: FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

#### ARTÍCULO 1:30

El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil). El tribunal podrá disponer, además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta cinco años.

#### ARTÍCULO 1: 31

El que permitiere el ingreso o permanencia de menores en locales o espectáculos en transgresión a las restricciones vigentes, será sancionado con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o clausura del local.

#### ARTÍCULO 1: 32

La exhibición de películas cinematográficas deterioradas o en estado que dificulte si visibilidad o audición será sancionado con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o clausura de la sala en que se exhibiere.

## ARTÍCULO 1: 33

La exhibición no autorizada de películas cinematográficas o presentaciones de espectáculos teatrales atentatorios a la moral y buenas costumbres será sancionado con multa de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) y/o clausura y/o inhabilitación del local.

# ARTÍCULO 1: 34

Cuando se transgrediera el horario de protección al menor en la exhibición de películas mediante el sistema de video-casetera y/o video cable o similares, conforme establece la respectiva Ordenanza la infracción por multa, clausura, inhabilitación o sanción al infractor podrá duplicarse el máximo previsto en el ARTÍCULO 1: 30.

# ARTÍCULO 1: 35

Cuando los responsables de los locales destinados a esparcimiento discriminan, impidan o restrinjan el ingreso a espectáculos, bailes, audiciones y similares por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos se sancionarán con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil) y/o clausura de hasta 90 días. En caso de reiteración se podrá hasta triplicar las multas y el termino de la clausura.

# ARTÍCULO 1: 36

Los propietarios y/o responsables de los establecimientos comerciales, negocios o sitios de venta de bebidas alcohólicas que vendieren a menores de 18 años serán sancionados con multas de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) teniendo en cuenta la gravedad,

reiteración y trascendencia de las transgresiones.

#### ARTÍCULO 1: 37

Los propietarios y/o responsables de los establecimientos comerciales, negocios o sitios de venta de bebidas alcohólicas que no colocaren carteles indicadores de prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años serán sancionado a saber:

- a) 1° vez, clausura de 48hs.
- b) 2° vez, clausura de 72hs.
- c) 3° vez, inhabilitación permanente para venta de bebidas alcohólicas

#### ARTÍCULO 1: 38

Los responsables de comercios dedicados a videos juegos o similares que no colocaren los carteles indicadores prescriptos en la normativa vigente serán pasibles de multas de \$100 a \$2.000 (pesos cien a pesos dos mil) según la gravedad. Así mismo podrá disponerse la clausura entre 2 a 30 días en caso de reiteración de incumplimiento.

#### ARTÍCULO 1:39

El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones, nichos y parcelas, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u otros objetos fúnebres de cualquier naturaleza, o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil) y/o clausura de hasta 90 días y/o sin término, y/o inhabilitación hasta 90 días.

### ARTÍCULO 1: 40

El incumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios, sobre las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocan en las tapas de aquellos, será sancionado con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil).

#### CAPÍTULO IX: FALTAS AL TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

En las faltas al tránsito con vehículos automotores en general, el agente interviniente tomará a todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez ante las 24 hs. Subsiguientes.

Los inspectores de la Dirección de Tránsito están facultados para inmovilizar y/o retener y remitir a los corralones municipales, los vehículos que se encuentren incursos en las siguientes faltas o contravenciones al tránsito, previa confección del Acta de Comprobación, según el caso.

- a) Carencia total o parcial de chapa patente, su adulteración o ilegibilidad.
- b) Carencia de la Licencia de Conductor, o su falta de renovación en caso de estar vencida.
- c) Circular con escape libre o ruidoso, o por utilizar bocina antirreglamentaria.
- d) Por conducir en estado manifiesto de ebriedad, o bajo acción de tóxicos estupefacientes o con alteraciones físicas o psíquicas que imposibiliten la normal conducción del vehículo.
- e) Cuando un vehículo de manera manifiesta obstaculice el tránsito o reste fluidez o seguridad a la vía.

- f) Violar la luz roja del semáforo, o tránsito cortado por el agente.
- g) Abandono del vehículo en la vía pública por más de 24 horas.
- h) Carecer de tarjeta verde o similar.
- i) Por estacionamiento indebido ya sea en calle de estacionamiento prohibido, es ochava, parada de ómnibus, taxis o transporte escolar, en reservados oficiales, entrada a garage o playa de estacionamiento público o privados autorizados por la Municipalidad, en vereda, en doble fila, a la izquierda o cuando haya vencido el plazo de estacionamiento, en calles o zonas de estacionamiento pagado. En este caso, la inmovilización y/o retención y remisión del vehículo a los corralones municipales, no se efectuarán si el conductor del vehículo en contravención se hallare presente y pueda moverlo por sus propios medios para hacer cesar inmediatamente la falta, en cuyo caso solo se procederá a labrar la correspondiente Acta de Comprobación.
- j) Por Orden de los jueces del Honorables Tribunal de Faltas.
- k) Por expresa disposición escrita de las autoridades de tránsito fundada en razones de orden y seguridad pública.

Los vehículos retenidos y remitidos a los Corralones Municipales y la correspondiente Acta de Comprobación de la Falta serán puestos a la mayor brevedad por la Autoridad de Tránsito, a disposición del señor Juez de Faltas de Turno, para su juzgamiento.

En los casos que corresponda la retención y remisión de los vehículos a los Corralones municipales, los mismos serán remolcados por las grúas municipales, en cuyo casi se abonaran los derechos de traslado que fija la Ordenanza Fiscal Anual, amen de la multa que pudiere corresponder por la infracción, o también podrá ser conducido por el propio infractor, en cuyo casi no se abonará el derecho de traslado.

Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparenciante el Tribunal del responsable de la falta y del pago de la multa impuesta, siempre que el mantenimiento de secuestro no fuera necesario para la investigación del hecho imputado o la devolución incompatible con la infracción cometida, o atente contra la seguridad y/o tranquilidad pública. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta (30) días.

#### ARTÍCULO 1: 41

Cuando las unidades automotoras adecuadas para fines recreativos o de esparcimiento para el transporte de niños no cumplieren con las exigencias establecidas por las normativas vigentes se sancionará a los responsables con multas de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil).

# ARTÍCULO 1: 42

El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, serpa sancionado con multa de \$500 (pesos quinientos) a \$1.000 (pesos mil) e inhabilitación para conducir desde 60 días a 2 años o arresto de 5 a 20 días. El que condujere y simultáneamente hablare por teléfonos celulares que le impidan utilizar ambas manos para dirigir el volante, será sancionado con una multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos).

# ARTÍCULO 1: 43

El que disputare carreras en la vía, será sancionado con multa de \$300 a \$1.500 (pesos trescientos a pesos un mil quinientos) y retiro de la licencia para conducir desde 60 (sesenta) días a 2 (dos) años y/o arresto de 2 a 5 días.

#### <u>ARTÍCULO 1: 44</u>

El que condujere sin haber obtenido la licencia de conductor expedida por la autoridad competente y/o habiéndosele retirado la licencia para conducir por algunas de las causales mencionadas en esta ordenanza y/o legislación vigente será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil).

#### ARTÍCULO 1: 45

El que posibilitare el manejo a personas sin Licencia será sancionado con multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos).

#### ARTÍCULO 1: 46

En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de \$200 a \$1.000 (pesos doscientos a pesos un mil).

### ARTÍCULO 1:47

El que condujere estando legalmente inhabilitando para hacerlo, será sancionado con multa de \$100 a \$1.500 (pesos cien a pesos mil quinientos) o el arresto de 2 a 20 días. El Juez podrá ordenar, además una nueva inhabilitación hasta 5 (cinco) años.

## ARTÍCULO 1: 48

El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

#### ARTÍCULO 1: 49

El que condujere sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos).

# ARTÍCULO 1: 50

El que no portare licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 51

El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con las siguientes multas:

- a) Doble fila: \$20 a \$200 (pesos veinte a pesos doscientos)
- b) Estacionar en la izquierda y aceras de \$50 a \$200 (pesos cincuenta a pesos doscientos)
- c) Estacionar indebidamente en paradas de ómnibus y taxis: \$30 a \$200 (pesos treinta a pesos doscientos). En este caso de reincidencias reiteradas, multa y suspensión de la licencia para conducir por treinta días.
- d) Estacionamiento indebido en paradas de ómnibus: \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos); si el infractor fuera conductor de servicio público de pasajeros en cumplimiento de servicio, en caso de reincidencias reiteradas, además de las multas corresponderá suspensión de la licencia por hasta noventa días. La persistencia de esta conducta podrá determinar la caducidad de la licencia.

#### ARTÍCULO 1: 52

El que estacionare vehículos en doble fila en arterias de intenso transito será sancionado con multas cuyos mínimos y máximos serán el doble que lo estipulado en el ARTÍCULO 1: 51, inc. a). En reincidencias reiteradas, podrá llevarse el mínimo de multas al triple.

## ARTÍCULO 1: 53

La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a las normas reglamentarias, o a la circulación con escape deteriorado o ruidoso, será sancionado con multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos).

## ARTÍCULO 1: 54

La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil). El Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta (un) año.

#### ARTÍCULO 1: 55

El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

## ARTÍCULO 1: 56

El que condujere con permiso de circulación vencido o adulterado o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, o sin la documentación obligatoria del mismo, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

#### ARTÍCULO 1: 57

Los representantes legales de las concesionarias de ventas de automotores 0 Km son responsables solidarios de la infracción al ARTÍCULO 1: 56, pudiendo el Juez de Faltas Municipal interviniente disponer su comparendo como medida previa a dictar sentencia.

# ARTÍCULO 1: 58

Será sancionado con multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) o suspensión de licencia para conducir por 30 (treinta) días el que condujere vehículos que carecieran de una o ambas chapas patentes o que las mismas estuvieran adulteradas, ilegibles, sustituidas por propagandas o colocadas en lugares que dificulten su visibilidad.

En caso de que la chapa patente hubiera sido protegida con adminículos que haga imposible su identificación por medios fotográficos o fílmicos, la multa será de \$500 (pesos quinientos) a \$2.000 (pesos dos mil) e incluso podrá ordenarse el secuestro del vehículo.

# ARTÍCULO 1: 59

Será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil) el conductor de motocicleta, motoneta, ciclomotor, motocarro o triciclo motorizado, que no llevare puesto el caso protector, del tipo y características especificadas en las normas vigentes o permitiere que el pasajero o acompañante no lleve puesto este elemento de protección. El vehículo será retenido por la autoridad municipal hasta tanto el conductor y/o acompañante comparezcan munidos del correspondiente casco y su factura de compra.

El tipo y características mínimas del casco a utilizar por conductores, acompañantes y pasajeros de motocicletas, motonetas, ciclomotores, motocarros y triciclos motorizados, referidos en párrafo anterior, serán los siguientes:

- 1) MATERIAL: Fibra reforzada de alto impacto
- 2) AREAS A CUBRIR: Parte superior del cráneo, parietales, zona frontal y occipital.
- 3) **INTERIOR**: Su interior debe contar con material o dispositivo apto para amortiguar los

golpes, preferentemente la parte en contacto con el cráneo estará separada de la estructura del casco.

- 4) **AUDICION**: Debe permitir la normal percepción auditiva.
- 5) **VISOR**: Puede contar con visor (fijo o rebatible) que deberá ser incoloro y de tamaño suficiente para no entorpecer o disminuir el campo visual, optativamente, se podrá usar un casco sin visor, en este caso deberá llevarse gafas o antiparras para protección ocular.
- 6) **SUBJECION**: Barbijo de sujeción.
- 7) **PESO**: Los cascos a usarse se ajustarán a los pesos establecidos en la norma nacional para su fabricación y comercialización.
- 8) **AIREACION**: Debe permitir la aireación adecuada para no perjudicar la zona protegida.

#### ARTÍCULO 1: 60

Se impondrá multa de \$100 a \$500 (pesos cien a pesos quinientos) en los casos de circulación dentro de la jurisdicción de Yerba Buena de motocicletas tipo triciclo y cuatriciclo; y motocicletas tipo Cross y cuando no cuenten con espejos retrovisores, luces de frenos, posición delantera y de giro, silenciador y cubiertas adecuadas para el uso urbano.

### ARTÍCULO 1: 61

El que condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, limpiaparabrisas, paragolpes y otro reglamento de seguridad será sancionado con multas de \$100 a \$200 (pesos cien a pesos doscientos).

#### <u>ARTÍCULO 1: 62</u>

El conductor de vehículos, y/o su acompañante que no usaran el cinturón de seguridad, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos). Luego de la tercera reincidencia el Juez podrá disponer de la inhabilitación para conducir entre seis meses y dos años.

# ARTÍCULO 1: 63

El que condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 64

El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 65

El que circulare en sentido contrario al establecido será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil) y/o arresto de 2 a 10 días.

# ARTÍCULO 1: 66

El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos)

# ARTÍCULO 1: 67

El que no respetare la senda peatonal, será sancionado con multa de \$54a \$200 (pesos cincuenta y cuatro a pesos doscientos).

# ARTÍCULO 1: 68

El que ingresare a arterias de tránsito cortado mediante adecuada señalización, en la que se efectúen trabajos de pavimentación o de su recuperación o de bacheo, o durante el tiempo que demore el fraguado o consolidación, será sancionado por perjuicio a la comunidad, con multas de \$200 a \$600 (pesos doscientos a pesos seiscientos) o arresto de 8 a 10 días.

#### ARTÍCULO 1: 69

El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, o las señales de los semáforos, será sancionado con multa de \$100 a \$800 (pesos cien a pesos ochocientos).

#### ARTÍCULO 1: 70

El que condujere a mayor velocidad a la permitida, será sancionado con multas de \$150 a \$1.500 (pesos ciento cincuenta a pesos mil quinientos).

## ARTÍCULO 1:71

El que condujere en forma sinuosa, gire a la izquierda en lugares prohibidos, retorne en lugares prohibidos, hiciese marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de \$200 a \$2.000 (pesos doscientos a pesos dos mil).

### ARTÍCULO 1: 72

El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionadas con multa de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos)

#### ARTÍCULO 1: 73

El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas de distintas maneras, será sancionado con multas de \$100 a \$300 (pesos cien a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 74

El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descardo, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbare la circulación de vehículos y peatones, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos mil).

# <u>ARTÍCULO 1: </u>75

El que violare las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros, será sancionado con multa de \$30 a \$300 (pesos treinta a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 76

El que permitiere ocupar lugares en vehículos, que no fuere destinado para viajar en ellos, será sancionado con multa de \$30 a \$300 (pesos treinta a pesos trescientos).

# ARTÍCULO 1: 77

Cuando las infracciones previstas en los artículos 142, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 154, 155, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, y 173 fueran cometidos con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de la sanción se cuatriplicará.

# ARTÍCULO 1: 78

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 142, 143, 165, 168, 169 y 174, sin perjuicio de los establecido en el ARTÍCULO 2: 8, en Tribunal podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad con las siguientes escalas:

- 1) Al operarse la primera Reincidencia, de 3 a 30 días.
- 2) Al operarse la segunda Reincidencia, de 31 a 180 días.
- 3) A partir de la tercera reincidencia, de 181 días a 5 años.

#### ARTÍCULO 1: 79

- a) El que no exhibiere o portare cedula del automotor, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, será sancionado con multa equivalente a la dispuesta en el ARTÍCULO 1: 50 del Código de Faltas.
- b) El que exhibiere o portare cedula de identificación del Automotor expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, **vencida**, será sancionado con multa equivalente a la dispuesta en el ARTÍCULO 1: 48 del Código de Faltas.

#### CAPÍTULO X: FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR PEATONES

## ARTÍCULO 1: 80

El que no atravesare la calzada por las esquinas o sendas peatonales será sancionado con multa de \$20 a \$100 (pesos veinte a pesos cien).

## ARTÍCULO 1: 81

El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de \$20 a \$100 (pesos veinte a pesos cien).

## ARTÍCULO 1: 82

El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de \$50 a \$300 (pesos cincuenta a pesos trescientos).

#### CAPÍTULO XI: FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN GENERAL

# ARTÍCULO 1: 83

El que, sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil) y/o arresto de 2 a 10 días. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 1 (un) año.

# ARTÍCULO 1: 84

El conductor que infringiere las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio, será sancionado con multa de \$50 a \$500 (pesos cincuenta a pesos quinientos) y/o arresto de hasta 10 días. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 6 (seis) meses.

#### Servicio Taxis

# ARTÍCULO 1: 85

Serán aplicables multas de \$300 a \$3.000 (pesos trescientos a pesos tres mil) al permisionario del servicio de taxi en los siguientes casos:

- a) Cuando no publicite la tarifa correspondiente.
- b) Cuando se comprobare la falta o rotura del precintado del reloj taxímetro.
- c) Cuando durante la prestación del servicio condujera el automóvil una persona no habilitada por carecer de libreta de conductor.
- d) Cuando se infringiere las normas relativas a la defensa preservación del medio ambiente.
- e) Cuando se prestare el servicio sin la documentación oficial correspondiente.

- f) Cuando el vehículo fuere conducido por persona habilitada cuya contratación no hubiese sido denunciada a la Autoridad de Aplicación.
- g) Cuando el vehículo no contare con las condiciones de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene.
- h) Cuando el taxi preste servicio desprovisto de los recibos correspondiente.
- i) Cuando se infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxi.

#### Servicio de Remis

## ARTÍCULO 1:86

El titular de la agencia y/o de la Licencia del Servicio Público de Remis será sancionado:

- I) Con multa de \$100 a \$3.000 (pesos cien a pesos tres mil), en los siguientes casos:
  - a) Cuando durante la prestación del servicio condujere el vehículo una persona sin la licencia especial de conductor.
  - b) Cuando se infringiere las normas relativas a la defensa y preservación del medio ambiente.
  - c) Cuando se prestare el servicio sin la documentación oficial correspondiente.
- II) Con multa de \$500 a \$3.000 (pesos quinientos a pesos tres mil), en los siguientes casos:
  - a) Cuando se presta el servicio sin cumplimentar los requisitos exigidos por las disposiciones que regulan dicha actividad.
  - b) Cuando no se cumpliere con la inspección del vehículo.
- III) Será sancionada la agencia de remises con multa de \$100 a \$3.000 (pesos cien a pesos tres mil) en los siguientes casos:
  - a) Cuando no se extendieren las facturas y/o recibos con las formalidades legales.
  - b) En caso de incumplimiento de vehículos inscriptos a su cargo.
  - c) En caso de incumplimiento de los titulares de licencia.
  - d) Cuando no se cumplan con los requisitos que exijan las normas reglamentarias relativas a la agencia de remis.

#### Servicio de Transporte Urbano de pasajeros

# ARTÍCULO 1: 87

Se aplicará multa de hasta \$10.000 (pesos diez mil) a las concesionarias del transporte público urbano colectivo de pasajeros cuando utilicen las unidades habilitadas para la obstrucción deliberada de la vía pública siempre que el lapso no excediere de dos horas.

Serán sancionadas con multa equivalente al valor de 1000 a 2000 boletos urbanos las empresas del transporte urbano de pasajeros que no otorgare los pases para discapacitados y/o su acompañante en los casos que corresponda, conforme legislación vigente.

# ARTÍCULO 1: 88

El que infringiere las normas reglamentarias de los transportes escolares será sancionado con multa de \$100 a \$3.000 (pesos cien a pesos tres mil) o arresto de 2 a 10 días. El Juez podrá disponer además inhabilitación hasta 10 meses.

### Servicio Ilegal

# <u>ARTÍCULO 1:</u>89

Cuando se verificare que un automóvil prestó el servicio público de taxi, remis, o transporte escolar sin encontrarse su propietario autorizado por carecer de la licencia correspondiente el mismo será sancionado con multa de \$1.000 a \$5.000 (pesos un mil a pesos cinco mil) más inhabilitación permanente para la explotación de cualquier servicio público que otorgare el

#### Municipio

#### CAPÍTULO XII: FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

#### ARTÍCULO 1: 90

El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de \$200 a \$1.000 (pesos doscientos a pesos un mil) o arresto hasta 10 días. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 (treinta) días. También será sancionado de la misma forma el que en vehículos automotores de carga transporte pasajeros sin permiso de autoridad competente.

#### CAPÍTULO XIII: FALTA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

## ARTÍCULO 1: 91

El que, sin emplear intimidación o fuerza, trabare u obstaculizare el accionar de los municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de \$100 a \$1.000 (pesos cien a pesos un mil) o arresto de 2 a 10 días.

El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 (ocho) meses.

#### CAPÍTULO XIV: FALTAS EXCLUIDAS DEL PAGO VOLUNTARIO

#### ARTÍCULO 1: 92

Quedan excluidas del pago voluntario las infracciones a las que corresponda como sanciones principales o necesarias las de ARRESTO, CLAUSURA, INHABILITACION, DECOMISO; las que se encuentren en gestión judicial de cobro; y las que constituyan infracciones a las Ordenanzas N° 75/81, Ordenanza N° 613 (Código de Planeamiento Urbano), Ordenanza N° 1118 (Habilitaciones), Ordenanza N° 370 (Desmalezamiento), sus modificatorias o las que la reemplacen. En los casos ut supra referenciados el Juez de Turno actuante también podrá incluir el pago cuando las circunstancias así lo meriten por lo excusable de los motivos determinantes de acuerdo a la sana crítica y a la resolución fundada.

## ARTÍCULO 1: 93

Derogase la Ordenanza N° 399, sus modificatorias y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 1: 94

COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.